

INFORME SECRETARIAL: Se incorpora al expediente digital memorial presentado por la apoderada demandante con el cual allega requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda, dentro del término legal concedido (archivo PDF 06Subsanación Requisitos). A despacho para proveer.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Roberto Dennis Insignares Hernández y otros
Demandados:	Víctor Hugo Gallego y HDI Seguros S. A.
Radicado:	050013103021-2021-00029-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe se tiene que, mediante auto del 17 de febrero pasado, se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los requisitos que en dicho pronunciamiento fueron claramente descritos.

Dentro del término oportuno, la parte actora presenta escrito (al correo electrónico) a través del cual pretende dar cumplimiento a lo exigido. Sin embargo, observa el Despacho que las exigencias no fueron cumplidas a cabalidad, por cuanto se le solicitó indicar la información pertinente relacionada con el domicilio, el lugar, la dirección física, el canal digital, donde debían ser notificados los demandantes y los representantes legales de Transportes Salgar S.A y Allianz Seguros S.A, además de identificar con nombre y documento de identidad al representante legal de esta última. Además, respecto de los demandantes Dany Solay Ortega Pineda, Luz Enith Ortega Pineda, Luz Daneira Ortega Pineda acreditar su calidad con el poder, en caso contrario realizar la respectiva modificación de la demanda excluyéndolos tanto en los hechos como en las pretensiones.

En este orden de ideas, en el escrito simplemente se limitó a señalar para el caso de los demandantes la dirección física: calle 79B # 36-21 Medellín –Antioquia- y los correos electrónicos: dany-20022010@hotmail.com , yeimerandresortega@gmail.com y respecto de los demandados argumentó que se identifica dentro del cuerpo de la demanda con nombre y documento de identidad a los representantes legales de TRANSPORTES SALGAR S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A , las direcciones físicas y electrónicas se encuentran en el acápite de notificaciones.

En este orden de ideas, desde el mismo auto inadmisorio se le indicó el fundamento jurídico para la información solicitada, puesto que es el mismo artículo 82 en su numeral 2 indica que “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)*”

Por su parte el numeral 10 que consagra “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*” (negrita fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 estipula que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...)*”

De lo anterior, se puede concluir que las mismas normas consagran la diferencia existente entre domicilio, el lugar y la dirección física, la cual puede coincidir, no obstante, la apodera deberá manifestar tal situación y no simplemente asumir que se trata de la misma información y que con el simple hecho de indicar una dirección física basta para el cumplimiento.

En este orden de ideas, se tiene que el tratadista López Blanco, afirma que “*El domicilio a que se refiere el num. 2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el num. 10, es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia.*”¹

Caso similar ocurre cuando entre el correo electrónico y canal digital, puesto que son datos completamente diferentes que también coincidir, para lo cual es necesario que de manera clara así se haya expresado en el texto de la demanda, máxime que con ocasión de las medidas adoptadas por la pandemia prevalece el trámite virtual y la utilización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por otra parte, en cuanto a los poderes de los señores demandantes Dany Solay Ortega Pineda, Luz Enith Ortega Pineda, Luz Daneira Ortega, se tiene que fueron allegados en un solo escrito integrado, que no cumple con las características para los mensajes de datos, debido a que no fueron otorgados conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, puesto que su envío se realizó desde el correo electrónico dany-20022010@hotmail.com, el cual es personal y cuya titular es la codemandante Dany Solay.

¹ Código General del Proceso. Tomo I. Parte General. López Blanco, Hernán Fabio. DUPRE Editores, Bogotá D.C-Colombia, 2016. Pag 501

En este caso en particular, no existe certeza que las señoras Luz Enith Ortega Pineda y Luz Daneira Ortega hayan otorgado poder que se instaure la demanda en su nombre ni mucho menos se le puede dar aplicación al artículo 17 de la Ley 527 de 1999 en el que se consagra la presunción del origen de un mensaje de datos así: *“Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:*

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.”*

Ahora bien, en cuanto a los poderes de los Guillermo León Ortega y Blanca Inés Pineda de Ortega, si bien la apoderada manifestó que se conserva el mismo escrito, ya que fueron conferidos debidamente autenticados ante notario y para la fecha no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, no obstante, para la presentación de la demanda la mencionada norma ya estaba vigente, por lo que es de obligatorio cumplimiento.

De ahí que, al no darse cumplimiento al requerimiento efectuado en tal sentido por el Despacho, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, orden en el cual el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación dada.

SEGUNDO: NO se ordena devolución de anexos por cuanto todo el trámite se surtió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 22 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

